

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: NUBIA PATRICIA GUZMAN ARIZA  
Demandado: HERNANDO REY GARZON  
500013110002-2018-00379-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 9 de abril de 2019. En la fecha pasa al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a decidir los recursos de reposición y la concesión de los recursos de apelación en subsidio invocados tanto por la parte actora como por la demandada, contra el auto del 26 de marzo de 2019 que disminuyó la cuota provisional de alimentos a favor del menor JUAN FELIPE BARON GUZMAN a la suma equivalente al 10% del salario que devengue o llegara a devengar el demandado HERNANDO GARZON REY como Oficial del Ejército Nacional de Colombia; así como ordenó el descuento por nómina de la cuota alimentaria señalada.

En cuanto al desacuerdo alegado por la parte actora, en primer lugar se aclara que efectivamente fueron cinco (5) las obligaciones alimentarias que se tuvieron en cuenta en la regulación efectuada en el auto recurrido, pues conforme a la prueba obrante, aparte del niño JUAN FELIPE BARON GUZMAN, el señor HERNANDO GARZON REY es padre de: DIEGO HERNANDO y MARIA DE LOS ANGELES GARZON AVILA, y HERNANDO GARZON ESPINOSA, además se tuvo en cuenta su progenitora ANA ROSA REY DE GARZON, por ello, el 50% de su salario se dividió en esa cantidad, correspondiendo al niño JUAN FELIPE un 10%.

Ahora, respecto a lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos, se tiene, en primer lugar, que al contar para el momento con 27 años HERNANDO GARZON ESPINOSA, su padre no está obligado a aportarle alimentos, a excepción de adolecer alguna incapacidad que no le permita obtenerlos por sí mismo, aspecto

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: NUBIA PATRICIA GUZMAN ARIZA  
Demandado: HERNANDO REY GARZON  
500013110002-2018-00379-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que no está probado, inclusive, no se hace referencia a ello; y se infiere que se trata de pura voluntad si el padre le proporciona para su manutención. La edad máxima para exigir alimentos cuando la persona no se encuentra en alguna causal o excepción señalada por vía jurisprudencial, aspecto que se encuentra decantado, es de 25 años, edad que igualmente es contemplada como límite para acceder al beneficio pecuniario por concepto de pensión de sobreviviente. De suerte que por este primer fundamento está llamado a prosperar el recurso.

En segundo lugar, basado igualmente en la prueba aportada, es evidente que el señor HERNANDO REY GARZON no es el único responsable de aportar alimentos a su progenitora, por manera que ante la existencia de otros hijos, deben participar de dicha obligación, y es a la señora ANA ROSA REY DE GARZON a quien le corresponde promover la acción respectiva para obtener los alimentos de todos los hijos por la corresponsabilidad que entre ellos debe existir. Así, es indudable que procede contra tal hecho el recurso interpuesto.

En este orden de ideas, si bien prospera el recurso por lo antes considerado, es necesario en esta disertación tener en cuenta que son tres los alimentarios a quienes el aquí demandado está obligado a suministrarles alimentos, por tanto, el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado (art. 127 C.S.T.), y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que previene el num. 1º del art. 130 del C.I.A., esto es, JUAN FELIPE BARON GUZMAN, DIEGO HERNANDO y MARIA DE LOS ANGELES GARZON AVILA será dividido entre ellos tres, correspondiendo un 16,7% para JULIAN FELIPE BARON GUZMAN, y en tal monto se ordenará el valor de la cuota provisional.

Frente a la reposición propuesta por el extremo pasivo, no está llamada a prosperar por cuanto el art. 130 del C.I.A, es claro en establecer garantías para la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, entre éstas, el descuento

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: NUBIA PATRICIA GUZMAN ARIZA  
Demandado: HERNANDO REY GARZON  
500013110002-2018-00379-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

M  
18

por nómina hasta del 50% del salario que devengue el obligado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales; y como dichas medidas propenden sin duda a salvaguardar las prerrogativas constitucionales y legales de los menores, las cuales prevalecen sobre los demás (art. 44 C.P. y Ley 1098/06), por ello, la medida aquí tomada se encuentra ajustada a tales lineamientos y por tanto procedente, máxime si la parte actora ha alegado que se ha presentado incumplimiento en el pago oportuno de los alimentos, los que son requeridos oportunamente por su titular menor JUAN FELIPE dado su estado de incapacidad por enfermedad que presenta.

No se concederá el recurso de apelación por haber prosperado el recurso horizontal a favor de la parte actora.

En virtud a lo previsto en el num. 8º del art. 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio por el demandado, en el efecto devolutivo.

Del escrito de sustentación córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. según lo normado por el inc. 1º del art. 326 ibídem, además el apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del num. 3º del art. 322 ídem.

Cumplido el término anterior y expedida copia de la demanda y anexos y del cuaderno de medidas cautelares, a costa del apelante, quien deberá aportar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes, se enviarán a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para surtir el recurso, igualmente dentro de los cinco (5) días siguientes (inc. 4º, art. 324 C.G.P.).

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: NUBIA PATRICIA GUZMAN ARIZA  
Demandado: HERNANDO REY GARZON  
500013110002-2018-00379-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 26 de marzo de 2019 dado lo decidido a favor de la parte actora. En consecuencia, fijar la cuota alimentaria provisional a favor del niño JUAN FELIPE BARON GUZMAN en suma equivalente al 16,7% del salario que devenga el demandado señor HERNANDO REY GARZON como Oficial del Ejército Nacional de Colombia, lego de las deducciones de ley (art. 127 C.S.T.). Oficiase en los términos del auto del 20 de marzo de 2019 (fl. 12 cdno. Med. Caut.), adicionándolo en cuanto a que el descuento correspondiente a las primas de mitad y fin de año, deberá realizarse y consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se efectúe el pago de dichos emolumentos.

**SEGUNDO:** No reponer el auto del 26 de marzo de 2019 respecto a lo pedido por el extremo pasivo.

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada, en el efecto devolutivo. Córrese el traslado respectivo y apórtese las expensas necesarias por parte del recurrente en los términos antes señalados, y envíense las copias ordenadas para surtir el recurso, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

UNIDAD EJECUTIVA DEL CONSEJO PATERNIDAD

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

VILLAVICENCIO, META,  
La Jueza,  
NOTIFICACION POR CENDAJE

En la fecha

Not. de **OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

por los por **Relación en el Estado Número**

Para el Secretario

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Piso 1. Oficina 105. Tel. 6621126. Ext. 364.  
Cel. 3223907704. E-mail: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.